

FM. 4820

INSTRUCCION

PROVISIONAL

PARA LOS QUE VIAJEN EN SILLAS

Ó BERLINAS DE RUEDAS

EN LA CARRERA GENERAL DE IDA Y VUELTA

DE MADRID Á CADIZ.

13 ed

56272



EN LA IMPRENTA REAL.

AÑO DE MDCCCLXXXIII.



AYUNTAMIENTO DE MADRID

PROVISIONAL

DE LA COMISIÓN DE FOMENTO

DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA CIUDAD DE MADRID

DE MADRID A OBRAS PÚBLICAS

1878



AYUNTAMIENTO DE MADRID

AYUNTAMIENTO DE MADRID

INSTRUCCION PROVISIONAL

que han de observar los Administradores de la Renta de Correos , Maestros de Postas , Postillones y personas que viajen en Posta en Sillas de dos ruedas , ó Berlinas de quatro y de dos asientos en la carrera general desde Madrid á Cadiz , y de alli á Madrid , pasando por las Ciudades de Andujar , Córdoba , Ecija , Carmona y Sevilla , mientras la experiencia manifiesta en beneficio público lo que se ha de añadir , corregir y enmendar , conforme se tuviere por mas conveniente.

CAPITULO I.

LAS licencias para correr esta Posta se darán en Madrid por los Directores Generales de Correos en la misma forma que está prevenido en el Reglamento general de 23 de Abril de 1720 para los Correos ex-

A

tra-

traordinarios, sin cobrar derechos algunos por ellas ; pero se satisfará Posta doble á la salida de Madrid , como está mandado , y se executa con los que corren á la ligera.

II.

En las Ciudades y Pueblos del tránsito de la carrera darán las licencias los Administradores , y en su falta los Maestros de Postas , teniendo unos y otros el mayor cuidado de no concederlas sino á las personas de toda confianza ; y de lo contrario serán responsables , y castigados conforme al mencionado Reglamento general.

III.

En Madrid se subministrará , á quien no la tenga propia , Silla de dos ruedas y de dos asientos , muy cómoda , decente y segura hasta donde alcance el número de las
que

que se han hecho para dar principio á este establecimiento, y por ella se ha de pagar hasta Cadiz 562 rs. y $\frac{1}{2}$ de vellon, que es lo correspondiente á un Caballo en las 112 leguas y $\frac{1}{2}$ que hay de distancia, al respecto de cinco rs. de vellon cada uno.

IV.

Los que corran la Posta han de pagar los precios siguientes. Por una Silla con sola una persona se pondrán y pagarán dos Caballos al respecto de cinco rs. vellon por cada uno y legua. Si van dos personas, segun la calidad de ellas, el restante peso de la Zaga, la distancia á la Posta, como si excede de dos leguas, y lo mas ó menos llano y pesado del camino, quedará al arbitrio del Maestro de Postas poner el tercer Caballo y cobrarle, pero si no le pone no le
co-



costrará. Y tambien quedará al arbitrio de los Viajantes pedir tercer Caballo por razones de conveniencia que pueden ofrecerseles , aunque no se verifiquen aquellas circunstancias ; y estará obligado el Maestro de Postas á ponerle cobrando su importe. Si se ponen quatro Caballos se pagarán los mismos á razon de los cinco rs. por legua ; y además de estos precios se ha de satisfacer al Postillon ó Postillones que se ocupen , por razon de agujetas ó buena mano , un real de vellon por legua á cada Postillon ; y para evitar disputas entre los que corran la Posta en estas Sillas , se entregarán á los Maestros de Postas copias autorizadas de la Tarifa que se ha dispuesto con arreglo á los precios mencionados , en que se manifiestan las Postas que hay de Madrid á Cadiz , sus nombres , leguas de distancia de
una

una á otra , y cantidad que corresponde pagar en cada Posta , la que impresa se entregará á quien la quiera , satisfaciendo medio real de vellon.

V.

Si el que usase de dichas Sillas quisiere llevar un Criado á la Zaga, yendo él solo dentro , se observará lo prevenido en el capítulo antecedente para quando vayan dos personas en la Silla. Igualmente ha de poder ir un Criado á la Zaga yendo dos personas dentro; y en este caso se pagarán quatro Caballos aunque no se enganchen mas que tres. Pero si se quiere el quarto Caballo suelto para que el Criado camine en él , acompañe la Silla ó se adelante de ella hasta la Posta inmediata para lo que su Amo le mande , se cobrará el mismo Caballo á dichos cinco reales por legua , y entonces solo

lo se satisfarán los tres Caballos por la Silla.

VI.

Sin embargo de lo que queda expresado en los dos capítulos antecedentes , se previene que siempre que por malos pasos ó pesadez del camino en tiempos de aguas , en algunos tránsitos de él se necesite aumentar algun Caballo mas á las Sillas , se pagará su importe al mismo respecto de cinco reales por leña en las que se ocupe dicho Caballo ó Caballos que se aumenten á los de la dotacion regular.

VII.

Se permite puedan llevar en la Silla dos arrobas de Zaga colocada en el parage que mas acomode , pero si se excediese hasta quatro , que es lo mas que se podrá llevar quando van enganchados tres ó qua-

quatro Caballos ; se pagará por el exceso á razon de un real por lengua y arroba.

VIII.

Los que lleven Silla ó Berlina propia , siendo aquella de dos ruedas , queda sujeta á las mismas reglas antecedentes , con sola la diferencia de que no tendrá que satisfacer el alquiler de la Silla ; pero siendo Berlina de quatro ruedas , y con solo dos asientos , pagará el importe de los Caballos que ocupe, que no han de baxar de quatro á los precios referidos , y lo propio por lo que respecta á la Zaga.

IX.

En las mas de las casas de los Maestros de Postas encontrarán bastante comodidad los que corran en Sillas , para descansar , hacer noche ó siesta , y les subministrarán al-

algun alimento si le pidieren los encargados de las mismas Postas. A éstos no se les ha de impedir por las Justicias de los Pueblos el que puedan practicarlo asi con los que corren en Sillas ó Caballos á la ligera , ni cargarlos de contribuciones y derechos por esta razon , mediante á que no se trata de hacer grangería , sino de que los Viajantes en Posta logren á su paso de este auxilio , para no detenerse en su diligencia.

X.

Como puede suceder que en algunas ocasiones se hallen empleados en actual servicio todos los Caballos y ganado que deben tener los Maestros de Postas, deberán esperarse los que vayan corriendo en Sillas á que vuelvan los Caballos y tomen algun descanso á menos que prefieran y puedan seguir con el
ga-

ganado á la Posta precedente sin perjuicio de éste. Y aunque la experiencia tiene acreditado que los encargados de las Postas son puntuales en tener siempre prontos los Caballos, y suelen buscar ganado de los convecinos, quando no les basta el propio, se les hace particular encargo de que procuren no hacer falta en esta parte.

XI.

Han de tener obligacion de andar cinco quartos de legua en cada hora, que corresponde á que en veinte y quatro se corran treinta leguas; á cuyo respecto en las ciento y doce y media que hay desde Madrid á Cadiz, se gastarán tres dias y diez y ocho horas en lo que es puramente empleado en la carrera, pues las detenciones que precisamente han de hacer en la mudanza de Caballos y otras para descansar

y



y tomar alimento los que vayan en las Sillas, no deben considerarse como tiempo empleado en la carrera.

XII.

Sin embargo de que la obligación de los Maestros de Postas es la señalada en el capítulo antecedente se advierte que segun los tiempos y terrenos, no será fácil en algunas Postas andar los cinco quartos de legua por hora, aun quando se quisiera hacer el mayor esfuerzo, como sucede á todo carruage; y en estos casos no se ha de obligar á los Maestros de Postas á que hagan mas diligencia que la que permitan las circunstancias del tiempo y disposicion del camino.

XIII.

Ha de ser de la obligacion de los Maestros de Postas cuidar con el mayor esmero, cada uno en su trán-

tránsito, de las Sillás que salgan de Madrid propias de la Renta, lo que constará del Parte de los Directores Generales, que deben manifestarles los que vayan en ellas, regando los cubos y exes, y untándolos con sebo para que estén mas expeditos.

XIV.

A todos los Administradores de la carrera se encarga muy particularmente vigilen con el mayor esmero el cumplimiento de los Maestros de Postas; y á éstos el de sus Postillones; de forma que por su eficacia en el servicio y buen modo con los que transiten, se hagan acreedores á que se les atienda en quanto se pueda; y de lo contrario se les castigará á proporcion de la negligencia y descuido que se notase en qualquiera de los citados Administradores, Maestros de Postas y Postillones.

XV.

XV.

Se encarga asimismo á los que ocupen las Sillas que usen por su parte el mejor modo con los Postillones , sin maltratarlos , ni insultarlos por motivo alguno ; pues si le tuviesen para la queixa , la deben dar á los Administradores de la Renta ó á los Maestros de Postas , para que se les despida ó castigue á proporcion de la culpa en que hayan incurrido.

XVI.

Ultimamente encargo de orden del Rey, muy particularmente á todos los Jueces y Justicias del tránsito , concurren por su parte á que así á los dependientes de la Renta como á las personas que vayan en estos carruages , se les dé el favor y auxilio que pidieren y fuere necesario , por interesarse en ello la
cau-

causa pública , que tan estrechamente tiene S. M. recomendada , y principalmente en este nuevo establecimiento para beneficio de ella, en que se invierten muchos caudales de su Real Hacienda sin sacar para ella producto alguno. Y para que llegue á noticia de todos, se imprimirá , publicará y venderá esta Instruccion , que se comunicará por la Direccion General, de oficio, á los Subdelegados de la Renta , Justicias , Administradores y Maestros de Postas de los Pueblos de la citada carrera de Madrid á Cadiz , para su respectivo cumplimiento por cada uno en la parte que le toque. San Ildefonso 27 de Agosto de 1783. = *El Conde de Floridablanca.*

estas plazas, que tan estrecha-
mente tiene S. M. recomendada, y
principalmente en esta nueva esta-
blecimiento para beneficio de ella,
en que se han visto muchos con-
celes de su Real Hacienda sin ser
con para ella propios algunos. Y
para que llegue noticia de todos
los inventarios, papeles y vendidos
esta facultacion, que se comunico
ya por la Direccion General, de ofi-
cio, a los Subdelegados de la Real
ta, Justicias, Administradores y
facturas de Postas de los Pueblos
de la ciudad, para que se mande a
Cada, para su respectivo cumpli-
miento por cada uno en la parte
que le corresponda, para librarlo en el
Año de 1783 = El Conde de Floridablanca

Ayuntamiento de Madrid

BIBLIOTECA HISTORICA MUNICIPAL



1200009711

Ayuntamiento de Madrid